

TRATADO CLAYTON-BULWER (19- abril-1850)

"Los Estados Unidos de América y S.M.B., deseosos de consolidar las relaciones de amistad que tan felizmente existen entre ellos, manifestando y estableciendo en un convenio sus miras é intenciones relativas á cualesquiera medio de comunicación del canal marítimo que haya de abrirse entre los océanos Pacífico y Atlántico, por el río de San Juan de Nicaragua y ambos ó cualesquiera de los lagos de Nicaragua y de Managua hasta cualquiera punto ó lugar del Pacífico, han conferido plenos poderes; el lo., al señor John M. Clayton Secretario de Estado de los Estados Unidos, y el 2o., al muy Honorable señor Henry Litton Bulwer miembro del mas respetable órden del B.S.M., enviado extraordinario y Ministro Plenipotenciario, de S.M.B. para el fin indicado; y dichos plenipotenciarios, habiendo canjeado sus plenos poderes, después de haberse hallado extendidos en dicha forma, han convenido en los artículos siguientes:

Art. I.- Los gobiernos de los Estados Unidos y de la Gran Bretaña por el presente declaran; que ni el uno ni el otro adquirirán jamás, ó mantendrán para si mismos poder exclusivo alguno sobre dicho canal marítimo; y estipulan, que ni uno ni otro erigirán jamás ó tendrán fortificaciones algunas que lo dominen ó que se hallen situadas en sus cercanías; que ni en tiempo alguno ocuparán, ni fortificarán, ni colonizarán, ni se arrogarán, ó ejercerán dominio alguno sobre Nicaragua, Costa Rica, la Costa Mosquitia ó parte alguna de Centro América; que tampoco harán uso de protección alguna, que cada uno de ellos tanga, ó pueda tener con algún Estado ó pueblo, con el objeto de mantener ó eregir semejantes fortificaciones, ó de ocupar, ó fortificar; ó colonizar á Nicaragua, Costa Rica, la Costa Mosquitia, ó parte alguna de Centro América, ó de arrogarse ó ejercer sobre dichos puntos dominio alguno; y que ni los Estados Unidos ni la Gran Bretaña se aprovecharán de intimidad alguna, ni harán uso de alianza, conexión ó influjo alguno que cada uno de ellos tenga con cualquier Estado ó Gobierno, por cuyo territorio haya de pasar dicho canal, con el fin de adquirir ó poseer, directa o indirectamente, para los ciudadanos ó súbditos del uno, cualesquiera derechos ó ventajas, respecto al comercio y navegación del canal, que no se ofrecieran en los mismos términos á los CC. ó súbditos del otro.

Art. II.- En caso de guerra entre las partes contratantes, los buques de los Estados Unidos y de la Gran Bretaña, atravesando dicho canal serán exentos del bloqueo, detención ó captura por cualquiera de las partes beligerantes: y esta estipulación se extenderá hasta una distancia de las dos extremidades de dicho canal que en lo futuro se halle conveniente establecer.

Art. III.- A fin de asegurar la construcción de dicho canal, las partes contratantes, de una manera justa y equitativa, caso que éste se emprenda por cualquiera de ellas que obtenga poder de algún Gobierno ó gobiernos locales, por cuyo territorio haya de pasar: se obligan, á que las personas empleadas en hacerlo y la propiedad que ocupen, o hubiesen de ocupar para este objeto, sean protegidas desde el principio de dicho canal hasta su conclusión, por los gobiernos de los Estados Unidos y de la Gran Bretaña contra toda injusta detención, confiscación,

captura ú otra cualquiera acto de violencia.

Art. IV.- Las partes contratantes harán uso de todo el influjo que respectivamente ejerzan con cualesquiera Estado, Estados ó gobiernos que tengan, ó pretendan tener jurisdicción ó derecho alguno al territorio que dicho canal haya de cruzar, el cual habrá de estar cerca de las aguas que lo formen, con el objeto de procurar que los mismos Estados ó gobiernos faciliten su construcción, por todos los medios que estén á su alcance; y además, los Estados Unidos y la Gran Bretaña se comprometen á hacer uso de sus buenos oficios donde quiera y cuando sea conveniente, á fin de obtener el establecimiento de dos puertos libres, situados en cada extremidad de dicho canal.

Art. V.- Así mismo las partes contratantes se obligan a proteger dicho canal, después de concluido, contra toda interrupción, captura, ó confiscación injusta, y á asegurar su neutralidad, de manera que dicho canal se abra y esté para siempre libre, y seguro el capital que en él se invierta. No obstante, los gobiernos de los Estados Unidos y de la Gran Bretaña, al acordar su protección á la construcción de dicho canal y garantizar su neutralidad y seguridad después de concluido, siempre entienden, que dicha protección y garantía se conceden condicionalmente, y que podrá retirarse dicha protección y garantía por ambos gobiernos, ó cualquiera de ellos, si ambos gobiernos ó cualquiera de ellos juzgaren, que las personas empresarias, ó administradoras de dicho canal adoptaban ó establecían reglamentos, tocante al tráfico del mismo, que fuesen contrarios al espíritu é intención de este convenio, ya sea haciendo injustas distinciones á favor del comercio de una de las partes contratantes y en detrimento del comercio de la otra. ó ya sea imponiendo precios (tolls) ó exacciones irracionales á los pasajeros, buques, efectos, géneros, mercancías ó á cualesquiera artículo. Sin embargo, ninguna de las partes contratantes deberá retirarse de la susodicha protección y garantía, sino es dando previo aviso de seis meses á la otra.

Art VI.- Por este convenio las partes contratantes se comprometen á invitar á cualquiera Estado, con el cual ambas ó cada una tengan relaciones amigables, para que entre con ellos en estipulaciones iguales á las estipulaciones en que mutuamente han convenido, á fin de que todos los Estados participen del honor y ventaja de haber contribuido á una obra de tan general interés ó importancia como la del canal de que aquí se trata; é igualmente, las partes contratantes convienen en que cada una de ellas habrá de entrar en tales estipulaciones del tratado con los Estados Unidos de Centro América que les parezca conveniente, á fin de llevar mas eficazmente al cabo el grande objeto de este contrato, corno por ejemplo, la de construir y mantener dicho canal como una comunicación marítima entre los dos océanos para el beneficio del género humano, y en términos iguales para todos; y la de proteger el mismo. Convienen también en que los buenos oficios de cada una, al requerimiento de la otra habrán de emplearse para ayudar y apoyar la negociación de dichas estipulaciones del tratado. Y caso que se suscitaren algunas diferencias entre los Estados á gobiernos de Centro América respecto á propiedad ó derecho sobre el territorio, por el cual dicho canal ha ya de pasar, y que estas impidiesen ú obstruyesen de algún modo

su ejecución, los gobiernos de los Estados Unidos y de la Gran Bretaña harán uso de sus buenos oficios, para arreglar dichas diferencias, de la manera más propia para promover los intereses del canal y robustecer los vínculos de amistad y alianza, que existen entre las partes contratantes.

Art. VII.- Siendo de desearse de que no se pierda tiempo innecesariamente en comenzar y construir dicho canal, los gobiernos de los Estados Unidos y de la Gran Bretaña determinan dar su apoyo y animación a la Compañía ó á las personas que primero se presenten á comenzarlo con el capital necesario, con el consentimiento de las autoridades locales y bajo principios, que sean conformes con el espíritu é intención de este convenio; y si alguna compañía ó personas antes de ahora hubiesen obtenido de algún Estado, por el cual haya de pasar dicho canal, una contrata para su construcción, como la que se especifica en este convenio, á las estipulaciones de cuyo contrato ninguna de las partes de este convenio tiene motivo justo alguno que objetar, y si dichas personas ó compañía hubiesen hecho preparaciones y gastado tiempo, dinero y trabajo en fe de dicho contrato, queda convenido por el presente, que dichas personas tendrán una preferencia de derecho á la protección de los Estados Unidos y de la Gran Bretaña sobre cualquiera otra persona ó compañía, y que se les concederá un año contado de la fecha del canje de las ratificaciones de este convenio, para concluir sus arreglos y presentar pruebas de que esté suscrito un capital suficiente para cumplir la empresa; quedando entendido, de que, si á la expiración de dicho período, dichas personas ó compañía no estuviesen en estado de comenzar y llevar á efecto la proyectada empresa, entonces los gobiernos de los Estado Unidos y de la Gran Bretaña estarán libres de dispensar su protección á cualesquiera personas ó compañía que estuviesen en disposición de comenzar y seguir la construcción del canal en cuestión.

Art. VIII.- Los gobiernos de los Estado Unidos y de la Gran Bretaña, al entrar en este tratado, no habiendo tenido solamente el deseo de llenar algún particular objeto, sino también el de establecer un principio General, convienen por el presente en extender su protección por estipulación de tratado á cualesquiera otras comunicaciones practicables, ya sea por canal ó ferrocarril a través del istmo que une la América del Norte á la del Sur, y especialmente á las comunicaciones interoceánicas (por canal ó ferrocarril) que actualmente se proponen establecer por la ruta de Tehuantepec ó la de Panamá, si estas resultasen factibles. Al conceder, sin embargo, su protección á cualesquiera canales ó ferrocarriles de los que se trata en este artículo, queda siempre entendido por los Estado Unidos y la GRAN Bretaña, que las partes que los construyan ó posean no deberán imponer mas cargas ó condiciones sobre su tráfico, que las que los mencionados gobiernos aprobasen como justas y equitativas; y que dichos canales ó ferrocarriles, siendo abiertos en iguales términos y á los ciudadanos y súbditos de los Estados Unidos y de la Gran Bretaña, habrán de serlo también de la misma manera para los ciudadanos y súbditos de cualquier Estado, que quiera concederles la misma protección que los Estados Unidos y la Gran Bretaña se han obligado á dispensarles.

Art. IX.- La ratificación de este convenio habrá de canjearse en Washington

dentro de seis meses contados desde esta fecha. En fé de lo cual, nosotros los respectivos plenipotenciarios hemos firmado este convenio, y aplicándole nuestro sello.

Hecho en Washington, el decimonoveno día de abril del año de Nuestro Señor mil ochocientos cincuenta. (f)John M. Clayton. (f) Henry Lytton